



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2018-000580-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER CRUZ CARRILLO
ACCIONADA: UGPP y COLPENSIONES

**ACTA 395 – 2020
AUDIENCIA JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 23 días del mes de noviembre de 2020, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Teams según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dra. Susana Elena Rubio Amaya

Parte demandada Colpensiones: Dr. Santiago Bernal Palacios, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado previamente.

Parte demandada UGPP: Dra. Rose Marie Rojas Abril, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado previamente.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Escuchadas las alegaciones finales en diligencia anterior, corresponde a esta juzgadora proferir decisión de fondo.

FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la disminución de la mesada pensional de sobreviviente, respecto de los valores que percibía el causante de la prestación, tiene sustento jurídico.

CONSIDERACIONES

1. La sustitución pensional.

La doctrina y la Jurisprudencia ordinaria han sostenido que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, contempla dos especies de pensión, una es la consagrada en el numeral 1 (sustitución pensional), y la otra es la consagrada en el numeral 2 (Pensión de sobrevivientes)

El numeral primero regula la situación ante la **muerte del pensionado** por vejez o invalidez, condición en la que tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular, y no la generación de una prestación nueva o diferente. En otras palabras, los beneficiarios toman el lugar de su causante y se hacen

acreedores de una prestación o derecho adquirido por éste, el cual en cabeza de ellos se hace pagadero de manera vitalicia, tratándose del cónyuge o compañera permanente superviviente o, temporal, respecto de los demás beneficiarios.

2. Monto de la sustitución pensional

Al respecto el inciso primero del artículo 48 de la ley 100 de 1993 dispuso que el monto de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado corresponde al 100% de la mesada pensional que el causante disfrutaba.

“ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. (...)”

3. Caso concreto

En el caso de autos se tiene que, mediante Resolución 1417 de 21 de noviembre de 1979 el ISS reconoció a la señora ALICIA LANCHEROS DE CRUZ pensión de jubilación condicionada al retiro (fl.20). Esta prestación fue reajustada con Resolución 381 de 9 de abril de 1980, efectiva a partir de 26 de diciembre de 1979 (fl.23). Posteriormente el ISS con Resolución 18803 de 09 de noviembre de 1996 concedió a la señora LANCHEROS DE CRUZ pensión de vejez a partir de 06 de febrero de 1992, aclarando que a partir de enero de 1997 dicha prestación tenía la calidad de compartida con la pensión de jubilación que venía percibiendo (fl.26)

La señora LANCHEROS DE CRUZ falleció el 27 de noviembre de 2016, como se verifica en el certificado de defunción obrante a folio 27 del plenario. Al momento de su fallecimiento y atendiendo la compartibilidad de la pensión de que era beneficiaria, la causante devengaba los siguientes valores:

- Valor pagado por COLPENSIONES (Antes ISS) \$689.455 (fl.41)
- Valor pagado por UGPP (antes ISS-PATRONO) \$1.732.946 (fl.43)

Valor Total de la mesada: \$2.422.401

Asimismo, con ocasión al deceso de la señora ALICIA LANCHEROS, COLPENSIONES con resolución No. GNR 33855 de 27 de enero de 2017, reconoció sustitución pensional al señor JORGE ELIECER CRUZ CARRILLO, en cuantía del 100% del valor que venía devengando la causante, esto es, \$737.717 con el correspondiente incremento del año 2017 (fl.28).

A su turno la UGPP con Resolución RDP 13749 de 31 de marzo de 2017 reconoció al señor CRUZ CARRILLO una pensión de sobreviviente por el mayor valor a cargo del ISS-PATRONO, en porcentaje del 100% (fl.31). Posteriormente con Resolución RPD 020015 de 16 de mayo de 2017 ajustó la referida mesada pensional la disminuyéndola a un valor de **\$1.006.406**. En el numeral primero de dicho acto dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP de la pensión de SOBREVIVIENTES reconocida a favor del señor JORGE ELIECER CRUZ CARILLO ya identificado como beneficiario de la señora MARIA ALICIA LANCHEROS DE CRUZ, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada en la pensión de sobrevivientes por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PATRONO HOY UGPP mediante resolución No. RDP 013749 DEL 31 DE MARZO DE 2017 y el valor de la mesada reconocida en la sustitución pensional por COLPENSIONES mediante resolución GNR 33855 DEL 27 DE ENERO DE 2017, a partir del 28 de noviembre de 2016.”

Como sustento de la anterior decisión la UGPP en el acto acusado expuso los siguientes argumentos:

“

Que el INSTITUTO SEGURO SOCIAL PATRONO otorgaba a sus trabajadores pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral y voluntariamente tenía afiliados a sus trabajadores al Instituto de Seguros Social hoy COLPENSIONES, para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumpliera los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y a partir de este momento el Instituto debe proceder a cubrir dicha pensión siendo a cargo del **INSTITUTO SEGURO SOCIAL PATRONO** hoy UGPP pagar únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el **INSTITUTO SEGURO SOCIAL PATRONO**.

Que mediante resolución **No GNR 33855 DEL 27 DE ENERO DE 2017**, Reconocer y ordenar el pago de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento de la señora LANCHEROS DE CRUZ MARIA ALICIA, en los siguientes términos y cuantías:

CRUZ CARRILLO JORGE ELIECER identificado con CC No 120600, en calidad de cónyuge o compañero con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio

Valor Mesada Beneficiario(a): \$737,717.00 ()

Que por lo anterior queda a cargo de **FONDO DE PENSIONES PUBLICA DE NIVEL NACIONAL FOPEP** pagar únicamente el mayor valor si lo hubiera, entre la pensión otorgada por **COLPENSIONES** y la que venía cancelando la entidad patronal a partir del 28 de noviembre de 2016.

”

En este punto resulta importante traer a colación las normas que regulan la compatibilidad de pensiones. Así, el Decreto 758 de 1990¹ en su artículo 18 dispuso:

Artículo 18. Compatibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

En virtud de la compatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, los beneficiarios de la pensión de jubilación reciben la mesada pensional del ente público o privado que ha reconocido esta prestación, pero continúan cotizando al Seguro Social con el fin de adquirir los requisitos para que esta última entidad reconozca el derecho a la pensión de vejez. Una vez esto ocurre se subroga la entidad de seguridad social al ex empleador en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra, el cual debe sufragar al pensionado. Así, el ex empleador podría eximirse de la totalidad de la prestación de jubilación si el monto de la pensión a su cargo fuere igual o menor a la mesada de vejez pagada por la entidad de seguridad social, mientras que su obligación se extinguirá solo parcialmente si la suma sufragada por el Seguro Social (hoy COLPENSIONES) tuviere un valor inferior a la que él venía reconociendo, quedando obligado entonces a desembolsar el mayor valor no cubierto por la administradora de pensiones.²

En concordancia con lo anterior, para el caso de autos se tiene que en el año 1979 el ISS en calidad de empleador reconoció a la señora María Alicia Cruz Lancheros una pensión de jubilación. Posteriormente, en el año 1996 el ISS- asegurador le reconoció una pensión

¹ Por el cual se aprueba el Acuerdo No. 049 de 1990

² Corte Constitucional Sentencia T- 019 de 20 de enero de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

de vejez a través de la Resolución 18803 de 1996, acto en el cual se determinó que a partir del 10 de enero de 1997 la pensión de jubilación y la de vejez tendrían la calidad de compartidas. De manera que, fue a partir de esta última fecha y con fundamento en la referida resolución que se calculó el valor que debía seguir pagando el ISS-patrono (hoy UGPP) a la señora LANCHEROS DE CARRILLO.

No obstante, del análisis de los actos acusados y de los comprobantes de pago aportados al proceso, se encontró que la UGPP para determinar el monto a reconocer por pensión de sobreviviente al señor JORGE ELIECER CRUZ CARRILLO, dio nuevamente aplicación a lo reglado por el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 tomando el valor que le venía cancelando a la causante por concepto de la pensión compartida y le restó el monto reconocido por COLPENSIONES por pensión de sobreviviente. Disminuyendo con ello el monto de mesada pensional respecto de lo que percibía la señora ALICIA LANCHEROS, decisión que resulta a todas luces contraria al ordenamiento jurídico, pues la entidad no tuvo en cuenta que se estaba ante el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, cuyo monto corresponde al 100% de la pensión que disfrutaba el fallecido.

De otro lado, se observa que tanto en las resoluciones enjuiciadas, así como en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, la UGPP insiste en que la pensión de sobreviviente reconocida al actor corresponde al mismo monto al que venía percibiendo la causante, solo que a dicha entidad corresponde pagar solo el mayor valor conforme al art. 18 del Decreto 758 de 1990. Sin embargo, no expone los motivos por los cuales procedió a hacer un nuevo cálculo para hallar ese mayor valor, que ya había sido obtenido conforme con la Resolución 18803 de 1996 que reconoció la pensión de vejez y que venía siendo cancelada a través de FOPEP.

Bajo estas consideraciones, como los reajustes ordenados en los actos demandados y que devinieron en una disminución injustificada de la mesada pensional de sobreviviente a que tiene derecho el aquí demandante, corresponde al Despacho declarar su nulidad y ordenar a la UGPP el pago de la mesada pensional de sobreviviente al señor JORGE ELIECER CRUZ CARRILLO en el mismo monto que venía pagándole a la señora ALICIA LANCHEROS. En este sentido, la UGPP se abstendrá de requerir el valor de las mesadas cobradas de más, ello por cuanto nunca fue pagado. Como quedó dicho, el monto de la mesada fue disminuido y el valor del retroactivo fue calculado sobre \$1.006.406 (fl. 159 vto) de conformidad con el reajuste indebidamente ordenado y no sobre \$1.732.946 (fl.44) suma que devengaba la causante al momento de su fallecimiento.

4. Prescripción

En el presenta asunto no acaeció el fenómeno prescriptivo habida cuenta que el derecho a reclamar la sustitución pensional surgió el 27 de noviembre de 2016 fecha de fallecimiento de la causante (fl.27) y la petición de revisión del valor de la mesada pensional de sobreviviente fue presentada el 10 de enero de 2018, es decir, no habían transcurrido más de 3 años.

5. Indexación

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La entidad demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado³.

Habida cuenta que la actora tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses y dada su condición de vulnerabilidad debido a la edad, se condena a la entidad demandada UGPP a pagar por concepto de costas la suma correspondiente un (1) SMLV del año 2020, a favor de la demandante.

De otro lado, El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁴.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de las Resoluciones RPD 020015 de 16 de mayo de 2017; RDP 008720 de 07 de marzo de 2018 y RDP 20037 de 31 de mayo de 2017, que modificaron y negaron la revisión de la mesada pensional de sobreviviente al señor **JORGE ELIECER CRUZ CARRILLO**, como beneficiario de la señora MARIA ALICIA LANCHEROS DE CRUZ, atendiendo la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** pagar la pensión de sobreviviente al señor **JORGE ELIECER CRUZ CARRILLO** a partir del 28 de noviembre de 2016 en el 100% del valor que le venía cancelando a la señora MARIA ALICIA LANCHEROS DE CRUZ, debiendo descontar la accionada el valor de lo ya pagado, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 187, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la accionada UGPP y a favor del demandante con la suma un (1) S.M.M.L.V. para el año 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. DESTINAR los remanentes de lo consignado por gastos del proceso, a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEXTO. COMUNICAR este fallo para su cumplimiento como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **requiriendo a la entidad su pronta ejecución por tratarse de personas de la tercera edad.**

SÉPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las

³ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

⁴ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

La apoderada de la UGPP interpone recurso de apelación que sustentara en el término de ley.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



FERNANDA FAGUA
SECRETARIA AD HOC